



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-70/2025

ACTORAS: GUDELIA
MARTÍNEZ ROCHA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADOR: EFRAÍN
JÁCOME GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio general promovido por **Gudelia Martínez Rocha y Maricela Martínez García**, por propio derecho, en contra del acuerdo plenario de quince de mayo del año en curso, emitido por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**¹, dentro del expediente **JDC/719/2022** y su acumulado **JDC/720/2022**.

En el acuerdo plenario impugnado, se declaró, entre otras cuestiones, la inejecutabilidad de la medida de reparación ordenada en la sentencia emitida en el expediente local referido, derivado de la

¹ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

conclusión del encargo tanto de la autoridad responsable ante la instancia local como de las promoventes.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
I. Decisión 6	
II. Marco normativo	6
III. Caso concreto	8
IV. Conclusión	12
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda, al haberse presentado la demanda de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo legal de cuatro días previsto en la ley procesal electoral federal.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta y duración del cargo.** El uno de enero de dos mil veintidós se llevó a cabo la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, por el que se asignó a las actoras el cargo de la Regiduría de Desarrollo Social y la Sindicatura de Hacienda, respectivamente, durante el periodo 2022-2024.



2. **Demanda local.** Los días cinco y seis de agosto de dos mil veintidós, las actoras promovieron sendos medios de impugnación locales en contra de actos y omisiones atribuidas al presidente municipal del referido ayuntamiento, por la vulneración a su derecho de acceso y desempeño del cargo y violencia política en razón de género².

3. **Resolución local.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, el TEEO dictó sentencia en la que acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género ejercida en perjuicio de las actoras.

4. En consecuencia, emitió diversas medidas de reparación integral, consistentes en medidas de protección, de satisfacción, de rehabilitación, así como de no repetición, estas últimas consistentes en:

“... ”

1. Se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de que sea notificada de la presente sentencia, implemente un curso integral de capacitación y sensibilización de temas de género, derechos humanos, participación política de las mujeres y violencia política por razón de género a los integrantes del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, la cual podrá realizarse de manera presencial o virtual atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Una vez realizada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este órgano judicial, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

2. Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas, ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingrese a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del

² Radicado con la clave de expediente JDC/719/2022 y su acumulado JDC/720/2022.

Estado de Oaxaca.

*3. Se ordena al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, que **emita un informe trimestral** a partir de la notificación de la presente sentencia, y hasta que concluya el periodo de las actoras, respecto al cumplimiento que se encuentra dando en relación a la convocatoria a las sesiones de cabildo.*

...”

5. Acuerdo plenario impugnado. El quince de mayo de dos mil veinticinco³, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario a través del cual tuvo por cumplidas las medidas mencionadas en el párrafo anterior, con excepción del informe trimestral, al existir un cambio de situación jurídica derivado de la conclusión del periodo para el cual las actoras fueron electas, por lo que se consideró que lo ordenado era inejecutable.

II. Del medio de impugnación federal

6. Presentación. El nueve de junio, las actoras presentaron escrito de demanda, ante el Tribunal responsable, a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo anterior.

7. Recepción. El dieciséis de junio se recibió, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda, así como la documentación de origen.

8. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JG-70/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-70/2025

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el TEEO, relacionado con el cumplimiento de una de sentencia vinculada con el derecho de acceso y desempeño del cargo de dos integrantes de un ayuntamiento en Oaxaca, y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

⁴ En adelante, TEPJF.

⁵ En adelante, Constitución federal.

⁶ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al **juicio electoral** creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En adelante, Ley General de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

11. Esta Sala Regional considera que la presentación del escrito de demanda es extemporánea, al hacerse fuera del plazo establecido en la Ley General de Medios.

12. Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

II. Marco normativo

13. Los medios de impugnación en materia electoral deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, **o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa⁸.

14. Se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, previstas en la ley procesal electoral federal⁹, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado¹⁰.

15. Así, ante el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, como lo es el relativo a la oportunidad, por sí mismo no constituye una transgresión

⁸ Artículo 8 de la Ley General de Medios.

⁹ Con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

¹⁰ Artículos 10, párrafo 1, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-70/2025

del derecho a la tutela judicial efectiva¹¹.

16. El derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que, es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

17. Incluso, si a partir de la reforma al artículo 1º de la Constitución federal, de diez de junio de dos mil once, se incorporó el denominado principio *pro persona*; ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa¹².

18. Lo anterior, es aplicable de manera análoga, pues el principio *pro persona* es una herramienta hermenéutica para interpretar la norma en un sentido más favorable.

¹¹ Véase la jurisprudencia 1ª/ J. 22/2014 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2005917, Décima Época, Libro 4, marzo 2014, Tomo I, Pág. 325, así como en la página de internet: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>

¹² Véase la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10ª.) de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2005717, Libro 3, febrero 2014, Tomo I, Pág. 487, así como en la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>

III. Caso concreto

19. Ante la instancia local, las actoras, promovieron sendos escritos de demanda a través de los cuales expusieron diversos hechos que, en su concepto, eran constitutivos de violencia política en razón de género y obstrucción al cargo para el que fueron electas, mismos que fueron atribuidos al presidente municipal del Ayuntamiento.

20. En ese sentido, previa acumulación de las demandas antes señaladas, el TEEO declaró la existencia de las conductas atribuidas al referido concejal.

21. En consecuencia, emitió una serie de medidas de reparación integral, entre las que se encontró, como medida de no repetición, la rendición de un informe trimestral en el que se diera cuenta sobre la convocatoria dirigida a las actoras con motivo de la celebración de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento.

22. Dicho informe, en términos de la medida de no repetición señalada, contó con una acotación temporal, es decir, que sería vigente hasta en tanto las actoras ostentaran el cargo para el que resultaron electas.

23. En ese sentido, el quince de mayo, el TEEO emitió un acuerdo plenario, estableciendo el cumplimiento de todas y cada una de las medidas y efectos ordenados en su ejecutoria de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

24. No obstante, por cuanto hace a la rendición del informe trimestral mencionado, advirtió la existencia de un cambio de situación jurídica ante la conclusión del periodo para el cual fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

electas las actoras el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

25. Por tanto, el TEEO determinó que lo ordenado era inejecutable, por lo que estaba concluida la vigilancia al cumplimiento de su sentencia principal. Es importante precisar que en el referido acuerdo plenario se ordenó la notificación personal a las actoras.

26. En contra de esa determinación las actoras, ante esta instancia, exponen que el Tribunal responsable incumple con el principio de exhaustividad, al dejar de observar que desde la emisión de la sentencia principal no fueron convocadas a las sesiones ordinarias de cabildo.

27. Por tanto, consideran que la sentencia principal no se cumplió en su totalidad y solicitan que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, imponga como sanción al presidente municipal la pérdida del modo honesto de vivir.

28. Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación deviene improcedente, pues de las constancias que obran en autos se advierte que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días.

29. En efecto, de las constancias de autos¹³ se advierte que la determinación impugnada fue notificada personalmente a las actoras el veinte de mayo, en el domicilio señalado para tal efecto en su

¹³ Constancias de notificación visibles a fojas 508 y 509 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

demanda primigenia¹⁴.

30. Por tanto, el cómputo del plazo para su impugnación transcurrió del **veintiuno al veintiséis de mayo**, sin computar los días sábado veinticuatro y domingo veinticinco del mes en cita, pues la *litis* del presente asunto no se produjo durante el desarrollo de proceso electoral alguno¹⁵.

31. Bajo ese orden de ideas, si el medio de impugnación se presentó hasta el nueve de junio, es notorio que su presentación fue extemporánea, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

MAYO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	20 Notificación a la parte actora	21 1er día para impugnar	22 2º día para impugnar	23 3er día para impugnar	24 Día inhábil	25 Día inhábil
26 4º día para impugnar	27	28	29	30	31	
JUNIO						
						1
2	3	4	5	6	7	8
9 Presentación de demanda						

32. De lo anterior, es posible concluir que la parte actora presentó su demanda nueve días hábiles después de concluido el plazo que señala la ley, razón por la cual no se satisface el requisito de oportunidad.

33. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que las actoras

¹⁴ Visible a fojas 5 de los cuadernos accesorio uno y dos, respectivamente, del expediente SX-JDC-19/2023 y que se invoca como un hecho público y notorio en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios.

¹⁵ En términos del artículo 7, párrafo segundo de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-70/2025

manifiestan haber conocido el acuerdo plenario impugnado el cuatro de junio, al haber sido citadas por las autoridades municipales en funciones quienes les informaron haber recibido la notificación del acuerdo plenario impugnado.

34. Sin embargo, no es posible computar el plazo a partir de la data referida, porque, como ya se explicó, obra en autos la constancia de notificación personal realizada por el TEEO, en el domicilio señalado por las promoventes en su demanda local.

35. Sin que obre en autos algún otro elemento probatorio que desvirtúe el valor probatorio de la diligencia de notificación realizada por el Tribunal responsable o que le reste certeza a la misma.

IV. Conclusión

36. Al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

37. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.